

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2881/1969, de 28 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición concedido a «Chicles Americanos, S. A.» por Decreto 1394/1968, en el sentido de incluir caramelos entre los productos de exportación.

La Empresa «Chicles Americanos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, glucosa y goma base por exportaciones previamente realizadas de chicle, autorizado por Decreto mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), solicita que se incluya además la reposición de azúcar y glucosa por exportaciones de caramelos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, glucosa y goma base por exportaciones previamente realizadas de chicle, concedido a «Chicles Americanos, S. A.» por Decreto mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), en el sentido de incluir el azúcar y glucosa por exportaciones previamente realizadas de caramelos.

A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de caramelos exportados podrán importarse sesenta y dos kilogramos con trescientos ochenta gramos de azúcar y cuarenta kilogramos con quinientos gramos de glucosa.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma cinco por ciento para el azúcar y el cinco por ciento para la glucosa importados. No hay subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con carácter retroactivo, a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2882/1969, de 23 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Papyrus, S. A.» por Decreto 86/1967, de 19 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificado por Decreto 2300/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 25 de septiembre), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón.

La firma «Industrias Papyrus, S. A.», titular del régimen de reposición concedido por Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), modificado por Decreto dos mil trescientos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto

(«Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de septiembre) para importación de papeles y cartones en rollo o en hojas por exportaciones realizadas previamente de sobres y papeles de escribir en blocks, solicita la ampliación del citado Decreto para poder importar pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión otorgada a «Industrias Papyrus, S. A.», con domicilio en carretera de Burgos, kilómetro dos, Logroño, por Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), en el sentido de incluir pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón (P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto A y cuarenta y siete punto cero uno punto B) entre las mercancías de importación.

A efectos contables para dichas materias primas se establece que por cada cien kilogramos de sobres y papel de escribir en blocks previamente exportados podrán importarse veintitrés coma un kilogramos de pasta mecánica y noventa y tres kilogramos de pasta química.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el once por ciento y subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponde por la P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A, según las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos por la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes artículos del Decreto ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2883/1969, de 28 de octubre, por el que se concede a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», de Madrid, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de almidón de maíz y cloruro de polivinilo por exportaciones de separadores microporosos de cloruro de polivinilo para acumuladores eléctricos previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar almidón de maíz y cloruro de polivinilo por exportaciones de separadores microporosos de cloruro de polivinilo para acumuladores eléctricos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», con domicilio en Gaztambide, cuarenta y nueve, Madrid-quince, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de almidón de maíz y cloruro

de polivinilo, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de separadores microporosos de cloruro de polivinilo para acumuladores eléctricos previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de separadores exportados podrán importarse con franquicia arancelaria seiscientos treinta y siete kilogramos de almidón de maíz en estado seco (equivalentes a seiscientos trece kilogramos cuatrocientos gramos de almidón comercial con doce por ciento de agua) y cien kilogramos de cloruro de polivinilo.

Dentro de estas cantidades se considera merma el ciento por ciento del almidón de maíz que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 17 al 23 de noviembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,830	70,090
1 dirham (2)	13,754	13,798

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formalizará el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 17 de noviembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 17 al 23 de noviembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,81	70,16
Billete pequeño (2)	69,67	70,16
1 dólar canadiense	64,71	65,03
1 franco francés	12,08	12,14
1 libra esterlina (3)	166,69	167,54
1 franco suizo	16,12	16,20
100 francos belgas	136,55	137,91
1 marco alemán	18,85	18,95
100 liras italianas	11,06	11,17
1 florin holandés	19,28	19,38
1 corona sueca	13,45	13,52
1 corona danesa	9,25	9,30
1 corona noruega	9,71	9,76
1 marco finlandés	16,45	16,61
100 chelines austríacos	263,47	271,15
100 escudos portugueses	240,09	241,29

Otros billetes:

1 dirham	11,57	11,68
100 francos C. F. A.	22,29	23,22
1 cruceiro nuevo (4)	11,44	11,55
1 peso mejicano	5,38	5,43
1 peso colombiano	2,87	2,90
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,13	1,14
1 bolívar	15,09	15,24
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	212,22	213,28

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 300 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 17 de noviembre de 1969.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Campo de Caso (Oviedo) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras de traída de agua del pueblo de Tarna.

Acordado por el Ayuntamiento de Campo de Caso tramitar expediente de expropiación forzosa con carácter de urgente, al amparo del artículo 20 de la Ley 194 de diciembre de 1963, del Plan Extraordinario del Habitat Minero y referido a la obra, traída de aguas del pueblo de Tarna. En cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa se notifica al afectado que a continuación se indica que el día 3 de diciembre próximo, a las trece horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos necesarios para tal obra.

Propietario: Tomás García González y esposa. Finca: «Lilinares» Metros cuadrados a ocupar: 304.

Campo de Caso, 6 de noviembre de 1969.—El Alcalde, Octavio García Prado.—7.306-A.